

Fallo Completo Jurisdiccional

Organismo UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA)
Sentencia 36 - 28/08/2023 - DEFINITIVA
Expediente VR-62639-C-0000 - GONZALEZ CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)
Sumarios No posee sumarios.
Texto Sentencia **Proceso.** GONZALEZ CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", VR-62639-C-0000.
Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA)

General Roca, 28 de Agosto de 2023.

I. VISTO.

El proceso caratulado **GONZALEZ CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**, Expediente N° VR-62639-C-0000, del Registro de la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa -UJCA- N° 15 de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y de los que resulta;

II. ANTECEDENTES.

a) Pretensión de la actora.

En fecha 04/10/2016, en hojas 01/17, se presenta la parte actora Sr. Carlos Alberto González (DNI 14.330.183), por derecho propio y con patrocinio letrado.

Interpone demanda de daños y perjuicios contra el Estado de Río Negro, pretendiendo la reparación de los daños y perjuicios causados por el accionar de personal policial.

Relata que el 19/01/2014, entre las seis o siete de la mañana, cuando el Sr. González ascendía por las escaleras de la entrada del local bailable denominado "LA BASE", ubicado en calle General Paz de la ciudad de Villa Regina (RN), fue agredido por un oficial de policía que formaba parte del grupo que se encontraba haciendo custodia en el lugar.

Que en consecuencia y por razón de los golpes propinados, termina cayendo por las escaleras hacia abajo, provocando una fractura distal del radio izquierdo y la escápula izquierda.

Que no ha podido recuperarse de las lesiones y ha sufrido una disminución en la fuerza de la mano izquierda.

Indica que existe una negligencia de parte de los empleados policiales, conduciéndose en incumplimiento de las normas que rigen el procedimiento policial de seguridad, ley N° 1965 (Ley orgánica de la Policía).

Agrega que se agrava la situación de los agentes policiales en tanto lejos de adoptar una conducta conforme el reglamento, recurren a la agresión que culminó con la caída y lesiones del actor.

Sostiene que en el caso existe exclusiva responsabilidad de los agentes policiales, conforme surge del expediente penal caratulado "MATUS Daniel Alberto s/ lesiones graves" (N° 10498/14/JP20), en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 20.

En consecuencia, funda la responsabilidad en las irregularidades cometidas en ejercicio de las funciones desempeñadas por los dependientes de la Secretaría de Seguridad provincial, haciendo responsable al Estado Provincial por las faltas cometidas por sus funcionarios, con basamento en el art. 1112° y 1113° del Código Civil.

Como reparación reclama los siguientes rubros: a) Incapacidad sobreviniente en la suma de \$255.212,15; b) Daño moral en la suma \$150.000,00; c) Gastos médicos y de traslado en la suma de \$20.000,00.

Funda en derecho, plantea cuestión federal, ofrece prueba y peticiona.

b) Habilitación de Instancia. Traslado de demanda.

En fecha 12/10/2016 se ordena la citación a Comisión de Transacciones Judiciales de la provincia.

En fecha 03/12/2018 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado, revocando el anterior.

En fecha 02/07/2019 se notifica a la Comisión de Transacciones y vencido el plazo de veintes días otorgado a los fines de evaluar posible acuerdo conciliatorio, se ordena el traslado a la Provincia de Río Negro -Fiscal de Estado y Gobernador-.

c) Contestación de la demandada y citada en garantía.

Notificada la demanda, en fecha 11/03/2020 se presenta el Fiscal de Estado por medio de letrado apoderado y contesta. Solicita el rechazo íntegro de la pretensión.

Realiza negativas generales y particulares de los hechos y de la documental aportada por la actora.

En primer lugar, plantea como única defensa la excepción de prescripción de la acción civil, en los términos del art. 4907° del Código Civil, 2561° y 2537° del Código Civil y Comercial.

Sostiene que los rubros pretendidos en la demanda se encuentran prescriptos, dado que el hecho ha ocurrido el día 19 de Enero de 2014, venciendo el plazo de dos años que regía el Código Civil el día 18 de Enero de 2016 a las 23:59 hs, interponiéndose la demanda de forma extemporánea.

Agrega que incluso si se aplicará el Código Civil y Comercial, la acción igualmente se encontraría prescripta dado que el propio código de fondo - sancionado en el año 2015- establece que el plazo de prescripción que se aplica es aquel que venza primero.

Indica que en autos no ha existido ninguna causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, en tanto la querella iniciada por la actora no suspende los efectos respecto al Estado Provincial.

Al respecto cita precedente "MINOND" de la CSJN y en base al mismo argumenta que como la responsabilidad del Estado es directa, ello torna inaplicable el art. 3982° bis del Código Civil y Comercial respecto al Estado Provincial, que por ser una persona jurídica no puede ser querellada criminalmente.

Por lo tanto, la suspensión es relativa y sólo perjudica a la persona contra quien se dirigió la querella. Es decir, la querella criminal intentada en el proceso de referencia, no suspende el plazo de prescripción respecto al Estado provincial.

En segundo lugar, solicita como medida previa a todo la citación del agente policial Damián Alberto Matus, en los términos del art. 57° de la Constitución Provincial.

Impugna la pretensión indemnizatoria en lo que respecta al daño psíquico únicamente.

Luego, ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y peticiona conforme su defensa.

En fecha 14/06/2021 es notificado el Sr. Damián Alberto Matus, no presentándose al proceso civil de referencia a hacer valer sus derechos (cf. providencia de fecha 09/08/2021).

Corrido traslado de la excepción de prescripción, en fecha [06/10/2020](#), la parte actora sostiene que debe rechazarse en tanto inició oportunamente la demanda de Beneficio de Litigar Sin Gastos, en el Juzgado de Paz de la Ciudad de Villa Regina, bajo el expediente número 3901-JPVR-14.

Indica que el inicio de dichas actuaciones se dio en fecha 07/10/2014 y que denunció los datos del incidente en el expediente principal. Explica que la demandada se encontraba notificada del inicio de dichas actuaciones, siendo las mismas partes procesales en uno y otro expediente judicial.

d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio.

En fecha 19/04/2022 se lleva adelante la audiencia preliminar con asistencia de la parte actora únicamente, no compareciendo ni el representante de la Fiscalía de Estado, ni el Sr. Matus.

Ante a imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias útiles y conducentes para resolver el proceso.

En fecha 24/08/2022 se recibe expediente en papel caratulado “GONZALEZ, CARLOS ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)” (N° VR-00004-JP-0000) ([Mov. PUMA VR-62639-C-0000-I0007](#)).

El día 15/05/2023 se recibe expediente en papel caratulado “MATUS, DAMIAN ALBERTO S/ LESIONES GRAVES”. P/C expte. N° 10498/14/JP20 - MATUS, DAMIAN ALBERTO S/ LESIONES GRAVES” (N° MPF-VR-01256-2018) ([Mov. PUMA VR-62639-C-0000-I0019](#)).

e) Cierre del periodo probatorio y alegatos de las partes.

En fecha 16/05/2023 se cierra el periodo probatorio y se coloca el expediente en Secretaría a efectos que las partes aleguen ([Mov. PUMA VR-62639-C-0000-I0020](#)).

El día 08/06/2023 presenta alegatos la parte actora y a su turno lo hace la Fiscalía de Estado, en fecha 09/06/2023.

f) Pase del expediente a despacho para sentencia.

El día 21/06/2023 se dispone el pase a despacho del expediente para el dictado de la sentencia definitiva ([Mov. VR-62639-C-0000-I0028](#)).

III. CUESTIÓN TRAÍDA A JUICIO.

El conflicto traído por las partes se circunscribe a determinar si el día 19/01/2014 los agentes policiales que se encontraban prestando servicios en el local bailable “LA BASE” de la Ciudad de Villa Regina, incurrieron en un obrar antijurídico y contrario al reglamento policial, lo cual acarrearía la

responsabilidad del Estado Provincial por falta de servicio estatal en la prestación de servicios públicos.

Como cuestión previa, deberá resolverse no solo la defensa de prescripción intentada por la Fiscalía de Estado, sino también determinar si en el caso estamos frente a un supuesto de perjudiciabilidad penal que impida el dictado de sentencia civil.

Evacuado ello, en su caso, procederé a analizar si se dan los presupuestos para la atribución de responsabilidad al Estado por falta de servicio, y si el evento denunciado del día 19/01/2014, guarda relación de causalidad con el daño padecido por el actor.

De corroborarse este extremo, determinaré el alcance de la responsabilidad del Estado provincial y la cuantificación de los daños sufridos por el actor.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO.

a) Introducción.

Valorando las posiciones de las partes y las medidas de prueba obrantes en el expediente, de conformidad con los arts. 163º y 386º del Código Procesal Civil y Comercial, a lo largo de los siguientes apartados desarrollaré el marco normativo aplicable.

Preliminarmente analizaré la procedencia de la excepción de prescripción intentada y la existencia de perjudicialidad penal.

En su caso, deberé adentrarme a identificar los hechos acreditados con la prueba reunida, la existencia de responsabilidad en cabeza de la demandada y la cuantía de los daños sujetos a reparación.

b) Derecho. Marco normativo aplicable al caso.

El hecho objeto de la pretensión de la actora se sitúa en el año 2014.

A fin de analizar la posible responsabilidad de la demandada corresponde el estudio de las disposiciones establecidas en el Código Civil, modificado conforme ley N° 17.711, atento a lo establecido en el artículo 7º del Código Civil y Comercial (ley N° 26.994).

A su vez y de conformidad con lo ordenado en el artículo 2537º del Código Civil y Comercial, los plazos de prescripción aplicables son aquellos determinados por el Código Civil, particularmente el art. 4037º.

El actor ha encuadrado su pretensión contra el Estado Provincial sobre la base de las previsiones de los Artículos 1112º y 1113º del Código Civil, sosteniendo que el agente policial que lo empuja ha incumplido con los deberes de funcionario policial. Con ello, en la tesis de la actora, incurre la parte demandada en una falta de servicio de seguridad que acarrea la responsabilidad del Estado por ser aquel su dependiente.

Ante la ausencia de una ley especial de Responsabilidad del Estado vigente al momento de los hechos, adelanto que resultará necesario llenar el vacío normativo desde el prisma de la Constitución de la Provincia de Río Negro -Art. 55º y ss.-, concordado con las directrices dadas por la Corte Suprema de Justicia y la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia Provincia en la materia.

Por último, serán de aplicación al caso, las disposiciones de la ley N° 1965 -Orgánica de la Policía de Río Negro- y reglamentación policial concordante.

V. ANÁLISIS DEL CASO.

Conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Primera cuestión preliminar. Excepción de fondo. Prescripción de la acción. Suspensión e Interrupción.

Comienzo por analizar la excepción de prescripción interpuesta por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, puesto que de la suerte de la misma surgirá la necesidad -o no- de adentrarme en un análisis de la cuestión de fondo.

A fin de resolver la excepción intentada, deberé observar por un lado; 1) Si la constitución como querellante por parte del Sr. González en el proceso penal seguido contra el agente policial Damián Matus ha suspendido el cómputo del plazo de la prescripción de la acción por daños y perjuicios aquí iniciada contra el Estado Provincial; y por otro, b) Si el inicio por parte del actor de actuaciones incidentales para obtener el beneficio de litigar sin gastos, ha ocasionado la interrupción del cómputo del plazo de prescripción. En caso afirmativo, observar el periodo de dicha interrupción.

Respecto a la primera cuestión, de las constancias del expediente surge que el evento denunciado ocurrió en fecha 19/01/2014 y que la demanda contra la Provincia de Río Negro ha sido interpuesta el día 04/10/2016.

Es decir, la pretensión ha sido iniciada luego de transcurrido el plazo de prescripción establecido en el art. 4037° del Código Civil.

Sin embargo, el actor manifiesta que el plazo de prescripción se encontraba suspendido por el efecto que produjo su constitución como querellante en el proceso “MATUS, DAMIAN ALBERTO S/ LESIONES GRAVES”. P/C expte. N° 10498/14/JP20 - MATUS, DAMIAN ALBERTO S/ LESIONES GRAVES” (N° MPF-VR-01256-2018).

El artículo 3982° bis del Código Civil, dispone que si la víctima de un acto ilícito “(...) hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripciones de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela.”

De las constancias de la causa penal, que tengo a la vista, surge que el día 30/05/2014 el actor González se constituye en querellante en ese proceso.

Advierto que no se ha dictado sentencia definitiva en ese expediente, ni ha operado alguna de las causales de extinción de la pena dispuestas en el art. 59° del Código Penal. Por último que el último movimiento procesal impulsorio, resulta ser una providencia del día 19/08/2016.

Así las cosas, no finalizado, normal o anormalmente el proceso criminal, resta evaluar si la participación como querellante del actor en aquel proceso, ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción de la acción civil aquí traída a sentencia y respecto al Estado Provincial.

En la causa a mi cargo, al Estado Provincial se le atribuye responsabilidad extracontractual, por actividad ilícita, sobre la base del factor de atribución falta de servicio y con fundamento en el art. 1112° del Código Civil.

En relación al empleado policial que habría realizado la acción antijurídica que se denuncia -empujar al actor-, se produjo una citación a juicio en razón de lo prescripto por el art. 57° de la Constitución Provincial -a efectos de tener habilitada la vía para intentar una pretensión de regreso en su contra.-

Advierto que de la denuncia de hojas 01/02 y ampliación de hojas 10/11, el Sr. González denuncia que lo han empujado por las escaleras a la salida del local bailable "LA BASE" y a causa de ello sufre lesiones en su muñeca izquierda, atribuyendo el hecho en primer lugar a un agente llamado Vicente Laborda (hojas 11/60), para luego indicar que habría sido otro agente Gastón Testa (hojas 158). Luego, en hojas 209/215 se dicta la falta de mérito del Sr. Testa.

En ningún momento de la resolución mencionada se le atribuye el hecho del empujón y consecuente caída al agente policial Matus Damian, empleado policial aquí citado como tercero.

La prosecución de las actuaciones criminales, tal como surge de la resolución de hojas 345/352, se centra en los golpes y vejaciones que habrían recibido otros individuos involucrados en los hechos del día 19/01/2014, pero no se investiga en definitiva el hecho invocado en este proceso por el actor Carlos González, ni la participación presuntamente criminal del empleado policial Matus.

Con lo cual estamos en presencia de una falta de identidad respecto no solo a los hechos, no también en cuanto a los sujetos involucrados en uno y otro proceso. Ello implica que las actuaciones penales no tuvieron incidencia suspensiva en el plazo de prescripción de la acción civil aquí intentada.

A su turno, a la hora de contestar el traslado de la excepción intentada, la parte actora articula una segunda defensa, en este caso, relativa a la interrupción del cómputo del plazo de prescripción como consecuencia del inicio del beneficio de litigar sin gastos.

Teniendo a la vista el expediente de Beneficio de litigar sin gastos, observo que el trámite fue iniciado en fecha 07/10/2014, mismo año del acontecimiento de los hechos.

Que en ese proceso se le dio intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria y a la Provincia de Río Negro -futura demandada-, conforme surge de la providencia de fecha 14 de Abril de 2021 (hojas 31) del expediente vinculado al presente.

El incidente continuó con actuaciones ordinarias hasta el día 09/05/2023, cuando se dicta sentencia definitiva -que a la fecha ha adquirido firmeza-, concediendo totalmente el beneficio de litigar sin gastos a favor del actor ([Mov. VR-00004-JP-0000-I0025](#)).

El concepto de demanda interruptiva establecida en el Código Civil debe interpretarse con amplitud y engloba al incidente del beneficio de litigar sin gastos, porque aunque no se trate específicamente de una demanda en sentido estrictamente procesal (art. 330° del CPCC), hace énfasis en que lo esencial era que fuera una manifestación de la voluntad de no abandonar el derecho formulada ante la autoridad jurisdiccional.

En general, doctrina y jurisprudencia se inclinaron a extender el concepto de demanda a toda pretensión deducida judicialmente, a todo acto que evidenciase que el acreedor no había abandonado su derecho y que su propósito

era no dejarlo perder. Dentro de tal criterio se ha considerado que, entre otros, constituyen actos judiciales útiles e interruptivos de la prescripción liberatoria: el pedido de medidas cautelares sobre bienes del deudor, la solicitud de carta de pobreza para promover demanda,(...) etc." (Cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, KIPER, Claudio, TRIGO REPRESAS, Félix. "Código Civil Comentado". Arts. 3875 a 4051 Ed. Rubinzal Culzoni. 2006 Pág. 402/403).

En cuanto a la prolongación de los efectos, el acto interruptivo de la prescripción es la apertura de una instancia judicial y en consecuencia los mismos se prolongarán hasta tanto se obtenga resolución firme que ponga fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada, siendo ésta la forma ordinaria de finalización de los procesos o incidentes judiciales. "(...) La interrupción aniquila, reduce a la nada, la prescripción en curso, tiene por no sucedido todo el tiempo ya corrido e la misma; de manera que, de comenzar a correr de nuevo la prescripción, una vez desaparecidos los efectos del acto interruptivo, deberá computarse el nuevo plazo íntegramente, en forma total". (Cf. Ob. Cit. Pág. 401).

En el caso en cuestión, el beneficio fue iniciado en el año 2014, reitero, meses después de los hechos que forman parte del conflicto de marras.

El Estado provincial como contraparte fue notificado y no se ha opuesto a la concesión del beneficio, ni tampoco ha solicitado la caducidad de instancia como medio para evitar los efectos de la interrupción de la prescripción.

Concluyo en suma que con el inicio del beneficio de litigar sin gastos se ha interrumpido el curso de la prescripción, borrando del cómputo el plazo transcurrido desde el día de los hechos hasta la solicitud del beneficio. Sus efectos han perdurado hasta el dictado de la sentencia por parte de la Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

En consecuencia corresponderá rechazar la excepción de prescripción articulada por la demanda, por encontrarse interrumpido desde el día 07/10/2014 y hasta el 09/05/2023 -durante la tramitación del beneficio de litigar sin gastos-, el cómputo del plazo de prescripción para incoar la acción por daños y perjuicios.

b) Segunda cuestión preliminar. Prejudicialidad Penal.

Resuelta la cuestión de la excepción de prescripción, corresponde analizar si el dictado de sentencia definitiva en nuestra sede, resultaría atentatorio a la prejuciability penal. Recuérdese que el proceso penal que continúa pendiente de resolución.

La razón de ser del instituto de la prejudicialidad radica en cuestiones de seguridad jurídica -orden público-, con el fin de evitar escándalos jurídicos al tener por acreditadas en cada sede jurisdiccional distintas plataformas fácticas.

Como ya me he referido, en el caso en concreto advierto que los hechos que impulsan la investigación criminal y sobre los que giran las actuaciones del legajo penal, no presentan identidad subjetiva, ni objetiva con los compulsados en este proceso.

En efecto, las actuaciones penales llevadas adelante contra el agente policial Matus se circunscriben a establecer si ha incurrido en los delitos de vejaciones por haber golpeado a los Sres. Alejandro Fabricio Gómez y Néstor Omar González, que no resultan ser actores en el presente proceso. A su turno la

pretensión del actor es este legajo, no se apoya principalmente en los hechos investigados penalmente.

Con lo cual, atento a la falta de identidad de sujetos y hechos entre el proceso civil y causa penal, no advierto obstáculos para el dictado de sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

c) Responsabilidad atribuida al Estado provincial.

Resueltas las cuestiones previas, corresponde expedirme respecto a la pretensión de fondo del actora.

El actor pretende la reparación de las consecuencias dañosas que le causara el accionar de los agentes de la policía de Río Negro, en el hecho ocurrido el día 19/01/2014.

La parte actora indica que de las actuaciones penales adjuntadas al presente proceso surge la exclusiva responsabilidad de la policía en los daños.

Por su parte, al contestar demanda, la Fiscalía de Estado únicamente indica que la acción civil que incoa la actora se encontraba al momento de iniciarse, prescripta.

No contesta demanda subsidiariamente ni tampoco solicita la producción de medidas de prueba.

Así las cosas recuerdo que lo fundamental en nuestro caso a la hora de atribuir responsabilidad al Estado por actividad ilícita, será analizar cuál fue la prestación del servicio realizada irregularmente por parte de la Administración, sin que resulte necesario individualizar al agente público u órgano estatal que ha llevado adelante la acción u omisión.

La culpa o dolo del empleado o funcionario no constituyen elementos determinantes de la responsabilidad estatal, de allí su objetividad.

La responsabilidad es de tipo directa y por lo tanto se produce una identificación entre el Estado y el individuo que realiza la actividad u omite cumplirla, existiendo así un solo sujeto.

Nuestro STJ ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” (STJRN1; Se. 81/2014; “HUINCA”) y que “(...) quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular” (STJRN1; Se. 57/2017; “JARA ZUÑIGA”).

Queda en claro, entonces, que a los fines de responsabilizar al Estado por una falla en la prestación de un servicio público no se requiere la individualización del sujeto ni la acreditación de su negligencia o culpabilidad.

La irregularidad del servicio deviene del incumplimiento de los deberes legales a cargo de la Administración Pública, como también la comprobación del funcionamiento defectuoso se da al verificarse el evento dañoso y el deber normativo infringido.

En este contexto, advierto que de la prueba instrumental penal deberán ser merituadas las declaraciones testimoniales que nos permitirán vislumbrar si han ocurrido los hechos en la forma denunciada por el actor González.

A hojas 01 del proceso criminal, obra denuncia penal iniciada por el Sr. Carlos Alberto González el día 19/01/2014 a las 06:00 hs. aproximadamente. En lo pertinente relata que se presentaron en el local bailable "LA BASE" y pidieron hablar con el propietario del mismo para pedir explicaciones de por qué habían golpeado a su nieto. Denuncia que en ese momento un policía lo empujó, lo que provocó que cayera por las escaleras de ingreso.

En hojas 07 del expediente se encuentra agregada copia certificada del diagrama de servicio de los policías de Comisaría Quinta de Villa Regina, para el día sábado 18/01/2014 y madrugada del día siguiente.

En la misma se menciona que diez (10) oficiales de la policía se encontraban asignados para desempeñar funciones en el local bailable, entre ellos la Oficial Inspector Dayan Gutiérrez, la agente Cabo Claudia Gutierrez, y los agentes Cabo Damián Matus y Gastón Testa.

En hojas 20 del legajo penal cuento con la declaración de un empleado del local bailable, Pablo Héctor Loaiza, quien relata que una vez cerrado el local y cuando estaba cerrando el portón de entrada del mismo, se presentan una mujer y un hombre, éste último lo empuja al testigo, para luego insultar a los oficiales de la policía que estaban allí presentes.

La Oficial Inspector Dayan Gutiérrez declara en sede penal y manifiesta que en el interior del local bailable se produjo un incidente entre el agente Matus y Alejandro Gómez -nieto del actor González-. Que luego, esa misma noche, se presenta el Sr. González en la puerta del local y agrede a un empleado del local al tratar de ingresar, por lo que los oficiales de policía asignados al local debieron intervenir, recibiendo insultos y provocaciones de parte de González y su familia.

Que en ese momento González empuja a uno de los oficiales presentes y se deja ver un cuchillo en su cintura, el cual muestra al resto de los oficiales y los amenaza. Por este motivo manifiesta la testigo que un oficial de la policía empuja al Sr. González, lo cual provoca que trastabillo y caiga por las escaleras.

En hojas 77 del legajo la testigo Gutiérrez ratifica esta declaración, y respecto al cuchillo sostiene que no sabe a qué persona amenazó González con el cuchillo, pero que era otro policía, parte del personal asignado al lugar. Que no pudo identificar al oficial de la policía que empuja a González, pero que reconoce que era un agente policial.

En su declaración en sede penal, el testigo Cristian Martín Loizzo (hojas 75) declara que al momento de cierre del local bailable, aproximadamente 06:00 hs de la madrugada, en la puerta de ingreso del local se encontraba el Sr. González, su mujer y su hijo. Alrededor de ellos se encontraban varias personas, entre las cuales había oficiales de la policía.

Que el actor intentaba entrar al local bailable y los agentes policiales se lo impedían, por lo que a modo de apartarlo del lugar lo empujan, lo cual ocasiona que el mismo caiga por las escaleras.

La testigo Claudia Rivas Ulloa (hojas 76) declara que se encontraba ese día a la salida del local bailable y que vio al Sr. González en la entrada del mismo, subiendo por las escaleras y entrando. Uno de los policías lo empujó y cayó por las escaleras. Agrega que González y los policías estaban hablando y que no podría identificar a ninguno de ellos pero que si vio a muchos allí.

Por último Yamila M. Rivas (hojas 90) declara que es vecina del Sr. González y ese día se encontraba en el local bailable junto con al testigo Rivas Ulloa.

Manifiesta que ve al Sr. González en la puerta de entrada y empezó a discutir con los policías que se encontraban allí porque quería saber quién había golpeado a su nieto. Que en ese momento, un oficial de la policía lo empuja y en razón de eso cae por las escaleras, pero no pudo identificar al policía que lo hizo.

Destaco que la declaración de la Sra. Rivas en la sede de esta Unidad Jurisdiccional, en fecha [12/10/2022](#), no presenta diferencias o contradicciones con lo declarado en sede penal.

Además, lo declarado por los testigos coincide mayormente con lo relatado por el actor en su demanda, tanto respecto a la fecha y hora de los hechos, como también a la mecánica de la caída y la participación de un oficial de la policía en el suceso.

Expuesto en lo pertinente las constancias de la prueba instrumental, cabe referir a su valor probatorio en esta instancia.

Si bien es cierto que no se ha dictado sentencia definitiva -con lo cual no sería aplicable la regla establecida en el art. 1102 del Código Civil respecto existencia del hecho principal-, lo cierto es que las declaraciones testimoniales y documentación allí presente, forman parte del presente proceso y son medidas de prueba que no han sido impugnadas ni contrastadas con otras de igual entidad.

Las mismas presentan el valor probatorio reconocido por el ordenamiento jurídico a los instrumentos públicos (Arts. 993° y 994° del Código Civil). En tanto resulta ser así, la forma de desvirtuar su contenido no solo requiere de aportar medidas de prueba que demuestren su falsedad, sino también iniciar la respectiva redargución de falsedad y obtener sentencia favorable al respecto.

Este criterio ha sido establecido por la Cámara de Apelaciones local en precedentes “CAMU” (Se. 19/2022), “ALMONACID” (Se. 152/2022), “ESCUADERO” (Se. 168/2022), y “TAVERNA” (Se. 169/2022), a los cuales me remito por razones de economía procesal.

La postura de la Fiscalía de Estado ha sido la de negar de forma genérica e individual los hechos, más no han aportado prueba que desvirtúe los hechos denunciados, por lo tanto debo tener por acreditado los mismos.

En esta tesitura, adelanto que luego del análisis de los elementos probatorios obrantes en la causa, considerando la naturaleza de la actividad policial, los medios de que dispone la Administración y el grado de previsibilidad del daño sufrido por el accionante, se verifica una prestación defectuosa e irregular del servicio por parte de la Provincia de Río Negro demandada.

La ley N° 1965 -vigente al momento de los hechos- indica que la Policía de la Provincia tiene a su cargo el mantenimiento del orden y la seguridad pública, subordinada plenamente a la autoridad constitucional (art. 1°), y por ende asimismo a la normativa constitucional y los límites allí establecidos.

Le corresponde “a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la

seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.(...) g) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden, prevenir y reprimir el delito, controlar incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas. (...) m) Proveer a la seguridad de las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y buenas costumbres.” (Art. 10°).

Asimismo, la policía es la única que puede ejercer legítimamente la fuerza pública, siempre que “fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en actos de legítimo ejercicio. (...)” y particularmente al caso, “en las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecidos los avisos reglamentarios.” (Art. 12°).

El principio de juridicidad o legitimidad del accionar administrativo, que surge del art. 19° de la Constitución Nacional, implica la protección del ciudadano de acuerdo a dos principios esenciales: el de razonabilidad y legalidad.

Éstos, constituyen un principio general ineludible en el ejercicio de las potestades públicas, exigiendo al Estado que su actuación se realice de conformidad al ordenamiento positivo, el cual limita o condiciona sus potestades y facultades.

Para llevar a cabo y cumplir con la función de seguridad, el Estado se vale de empleados policiales asignados a cumplir las funciones ya diagramadas previamente. Crea en la persona del ciudadano la imagen que los agentes elegidos son idóneos para la tarea y se encuentran capacitados de tal manera que puedan llevar adelante el servicio de seguridad sin causar daños injustificados a terceros.

Las facultades que le son propias, que pueden ejercer a los fines de mantener el orden y seguridad pública, presentan el límite constitucional de no dañar a otro establecido en el art. 19° de la Constitución Nacional, según el cual se prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero.

Es decir, el servicio de seguridad debe garantizar que las condiciones de su prestación, no signifique el menoscabo de los derechos de las personas involucradas, debiendo respetar la integridad de la persona humana.

Su incumplimiento indefectiblemente acarrea responsabilidad directa del Estado, en tanto al asumir de forma privativa el ejercicio legítimo de la fuerza pública y prestación del servicio de seguridad, también acarrea las consecuencias negativas que dicho servicio origina cuando es prestado de manera irregular.

En el caso de referencia, el Sr. González se encontraba ingresando al local bailable “LA BASE” y si bien conforme los testimonios referidos, que el mismo insultó y amenazó a empleados del lugar y agentes policiales, no es menos cierto que el accionar del empleado policial- no identificado- que lo empuja por las escaleras, no resulta ser proporcional y razonable como respuesta legítima para contener la situación.

La responsabilidad del Estado surge directamente del accionar del agente policial, en tanto empuja injustificadamente al actor, provocando la caída del

mismo por una escalera, durante un procedimiento policial.

Al momento del evento, la aquí demandada no alega, ni mucho menos acredita que el actor González se encontrara cometiendo delito alguno. Tampoco invocan una peligrosidad en el actuar del actor que requiriese la intervención policial a la manera en que se efectuó, empujándolo por las escaleras.

Tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal provincial "(...) La valoración de la violación o anormalidad del servicio regular (esto es, la falta de servicio como factor de atribución de responsabilidad) o, lo que es equiparable, la ponderación de su funcionamiento irregular, anómalo o defectuoso, o directamente de su incumplimiento total, presupone una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño." (conf. "HUINCA").

Asimismo, que "(...) Si para llenar las funciones de seguridad, la entidad pública que efectuó la selección para ocupar dichas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad o ineptitud manifiesta, las consecuencias de esa mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre aquella, toda vez que el ejercicio del poder de policía de seguridad estatal impone a sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil), pues ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados" (CSJN. "Cossio, Susana Ines c. Policía Federal y otro" fallo del 24 de noviembre de 2004; Cita Online: AR/JUR/13798/2004). (Conf. "HUINCA").

Siendo que estamos frente a una organización policial que depende directamente del Poder Ejecutivo, con asignación específica de fondos presupuestarios, cuyo fin primordial es mantener el orden y la seguridad, con el consiguiente respeto de los derechos de los particulares, que forma a sus integrantes con el fin de llevar adelante el servicio de seguridad conforme a derecho, considero que en el caso en concreto el accionar del servicio de seguridad pública resultó irregular, defectuoso y contrario a derecho, por lo tanto constituye una falta de servicio de seguridad por parte del Estado.

Es deber del Estado velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y sus bienes, y por ello los daños injustificados a los ciudadanos provocados por los agentes policiales, en ocasión y ejercicio de sus funciones, deben ser reparados.

Ello me lleva a considerar que encuentro acreditados, a su vez, los daños alegados por el actor, los cuales presentan nexo de causalidad adecuado con el accionar policial efectuado, en tanto los testigos en sede penal y civil han referido que una vez que es empujado se provocan las molestias y lesiones en la mano izquierda del actor.

La [pericia médica](#) practicada por el Dr. Bazzo en esta sede, explica que por la fractura de la muñeca izquierda, el actor presenta limitaciones a la movilidad - como consecuencia del tiempo que tardó en consolidar-.

Que la limitación funcional es evidente, siendo raras las fracturas de muñeca que consolidan con yeso solamente, optándose por intervenciones quirúrgicas en su lugar.

Concluye que la incapacidad parcial, permanente y definitiva que padece el actor es de 20%, por disminución de movilidad de muñeca izquierda y del dedo pulgar izquierdo.

El dictamen del Dr. Bazzo no ha recibido pedidos de aclaración ni impugnaciones de algún tipo, con lo cual debo tener por acreditadas las lesiones padecidas en la muñeca izquierda del actor.

La [pericia psicológica](#) acompañada por la Lic. Janet Gatti en sede civil indica como porcentaje de incapacidad, un 10%, presentando el actor indicadores de perturbación emocional, se advierte bloqueo emocional, con presencia de síntomas de abulia, indecisión y dificultades en las relaciones interpersonales, y perturbación encuadrable en la figura de daño psíquico, que ha repercutido en distintos ámbitos de su vida, incluido particularmente el laboral.

En conclusión, considero que el accionar y procedimiento llevado adelante por oficiales de la policía de Rio Negro, el día 19/01/2014, en el local bailable "LA BASE" de la Ciudad de Villa Regina, ha provocado daños injustificados en la persona del actora, constituyendo así un caso de responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita, basado en la falla del servicio de seguridad.

d) Citación del agente policial Damián Matus.

Determinada la responsabilidad del Estado en el caso de objeto del presente proceso, resta por analizar la situación del agente Damián Matus, quién fuera citado tanto por la parte actora como demandada, en los términos del art. 57° de la Constitución Provincial.

Éste último indica que cuando sea demandada el Estado provincial, por los hechos de sus agentes, funcionarios, empleados públicos, deben citarlo a juicio a los fines de determinar las responsabilidades establecidas en el Art. 54°.

Por su parte, el art. 54° refiere que los agentes públicos son personalmente responsables de los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones.

En este contexto, debo determinar si el agente Damián Matus ha incurrido en un cumplimiento irregular o extralimitado de sus funciones, y si resulta personalmente responsable de los daños causados. Al momento de contestar demanda la Fiscalía de Estado solicita la citación del agente Matus, lo cual es compartido por la parte actora al contestar el traslado de ésta presentación.

Notificado el agente mencionado, en fecha 14/06/2021 (Conf. Cédula [202100072940](#)), el mismo no se presenta a juicio a hacer valer sus derechos y oponer las defensas pertinentes.

Ninguna de las partes ha solicitado la declaración de rebeldía, ni tampoco han hecho valer las presunciones establecidas en los arts. 356° inc. 1) del CPCC.

Sin perjuicio de ello, y si bien es cierto que el agente Matus se encontraba de servicio en el local bailable donde se produce el evento dañoso, encuentro que en el caso no se han aportado medidas de prueba en sede civil, que lo indiquen como autor material de los hechos que desencadenan la responsabilidad del Estado.

La testigo Yamila Rivas declaró que no recuerda quién fue el oficial de policía que empujó a González.

Del expediente penal surge que los empleados policiales sindicados como presuntos autores del hecho aquí en análisis fueron en un primer momento el agente Laborda y luego el agente Testa, pero ninguno de ellos ha sido citado a juicio.

Por su parte, el agente Matus ha sido procesado por el delito de vejaciones, por haber golpeado a los Sres. Alejandro Fabricio Gómez y Néstor Omar González. En ningún momento del legajo penal surge que el tercero citado haya sido indicado como autor del empujón propiciado al Sr. González -situación a partir de la que hoy debo resolver-.

Con lo cual, ante la ausencia de medidas probatorias que acreditan la responsabilidad el agente Damián Matus, no pudiendo comprobarse que haya sido quién empujó al Sr. González por las escaleras el día 19/01/2014, corresponde rechazar la citación efectuada por las partes en los términos del art. 57° de la CP. Sin costas, atento que no se ha presentado a juicio el agente mencionado.

VI. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES.

1. Daño Patrimonial.

a) Incapacidad Sobreviniente.

Por el rubro se reclama la suma de \$255.212,15, alegando una incapacidad provisoria de 15%, derivada de la fractura con déficit en pinza digital y flexión de muñeca izquierda.

En su expresión de alegatos, la parte actora indica que la incapacidad del Sr. González resulta ser del 30%, sumando en un todo los porcentajes de incapacidad física y psíquica.

Entiendo que ello no corresponde a los efectos de la reparación del daño padecido, dado que no se ha logrado acreditar los extremos que tornan procedente la reparación del daño psicológico como rubro autónomo.

Participo de la opinión que expresa que el daño psíquico como regla no debe ser reconocido -ni consecuentemente reparado- de forma autónoma al daño moral.

Esa regla sólo será excepcionada cuando el actor acredite la incidencia permanente del daño psíquico en su personalidad y siempre que resulte un menoscabo -patrimonial o inmaterial- imposible de ser revertido, restando únicamente la vía de la reparación en dinero como manera de compensar los daños producidos.

En nuestro caso, además de la pericia psicológica cuento con la declaración del testigo Raúl Gomes, en audiencia de fecha [12/10/2022](#) que manifiesta que no se lo veía bien anímicamente al actor González, estaba preocupado dado que “andaba mal económicamente”, porque no podía trabajar, por el dolor que tenía en la mano.

Tales medidas de prueba no presentan la contundencia necesaria a los efectos de considerar que se encuentran acreditados los extremos diferenciales necesarios para la procedencia del daño psíquico como rubro autónomo, esto es las alteraciones de tipo permanente en los distintos aspectos de la vida cotidiana -corporal, recreativo, emocional y familiar-.

Ello sin perjuicio de indicar que las consideraciones de la perita psicóloga respecto al daño psíquico, cuadro y diagnóstico del actor serán valoradas al momento de analizar la procedencia del rubro “Daño Moral”.

Resuelta la cuestión, y a los efectos de la cuantificación del rubro deberá tomar en cuenta la doctrina obligatoria del STJ en la materia, derivada de los precedentes "HERNANDEZ C/ EDERSA" (STJRNSe. 52/15), “TORRES” (Se. 100/16) y “HERRERA” (Se. 9/20).

Acreditado el daño físico padecido por el actor a partir de la pericia médica del Dr. Bazzo, debo tomar en consideración para analizar la procedencia y la cuantía del mismo, existencia los siguientes elementos: la edad de 53 años al momento de los hechos; una incapacidad física parcial, permanente y definitiva del 20%.

Ante la ausencia de medidas probatorias que acrediten el ingreso de la actora deberá recurrir al salario mínimo vital y móvil, el cual al momento de los hechos ascendía a la suma de \$3.600,00 (Conf. [Reso. N° 4/2013](#), del Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo, Vital y Móvil).

En consecuencia, el monto total por el que procede el presente concepto es de \$127.595,33, con la salvedad que a dicha suma deberán adicionarse intereses desde la fecha del hecho -19/01/2014- y hasta el efectivo pago, a las tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ, en autos “LOZA LONGO” [Se. 43/10]; “JEREZ” [Se. 105/15]; “GUICHAQUEO” [Se. 76/16]; “FLEITAS” [Se. 62/18].

b) Gastos médicos y de traslado.

Por dicho concepto solicita el reembolso de los gastos que ha debido efectuar en concepto de medicamentos, tratamientos traumatológicos, gastos de traslado, los cuales ascienden a \$20.000,00.

Acreditado el acontecimiento dañoso, tomando en consideración las conclusiones del perito respecto a los daños padecidos por el actor, entiendo que los gastos reclamados en este rubro son consecuencia lógica y necesaria del siniestro sufrido, por lo que sin perjuicio de que no se ha adjuntado comprobante alguno de los gastos realizados, de conformidad a la presunción legal establecida por el Art. 1746° del Código Civil y Comercial, corresponde reconocer por éste rubro la suma de \$20.000,00.

A tal suma, deberá adicionarse intereses desde el día fecha del hecho 19/01/2014 hasta el efectivo pago, a las ya mencionadas tasas reconocidas por la doctrina legal del STJ.

2. Daño Extrapatrimonial.

a) Daño moral.

Bajo el rubro reclaman la suma de \$150.000,00 en concepto de daño moral, entendiendo que a partir del evento dañoso se ha provocado en el actor un desequilibrio anímico que hacen procedente el reclamo.

En cuanto al daño moral, tengo presente que la doctrina y jurisprudencia son contestes respecto a que comprobado el hecho dañoso, no se requiere prueba específica alguna y debe presumírsele por la sola ocurrencia del mismo, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables.

En tal sentido se ha expedido el STJ [STJRN1, Se. 94/10, "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA"; Se. 93/16, "BAVASTRO"; Se. 45/21, "DAGA"; Se. 54/22 "CALBUCOY BUSTOS"] como también la Cámara de Apelaciones local [Se. 20/19, "URRA GUILLERMO"; Se. 53/21, "RIVERO"], criterios estos que comparto.

La perita psicóloga indica que el suceso de marras evidencia un estado de perturbación encuadrable en la figura de daño psíquico, que ha repercutido en distintos ámbitos de su vida, incluido particularmente el laboral, en donde la imposibilidad de volver a trabajar ha repercutido negativamente en su psiquis.

Concluye que al momento de la pericia presenta una sintomatología compatible con un Trastorno Adaptativo de estado de ánimo depresivo, de tipo crónico dado que los síntomas han persistido durante más de 6 meses, y correspondiéndole estimativamente un 10% de incapacidad.

La perita recomienda realización un tratamiento psicológico individual para amortiguar los efectos y evitar el agravamiento de la sintomatología actual.

Establece estimativamente una duración mínima de seis (6) seis meses con frecuencia de sesiones de una vez por semana, con costo promedio de \$2000 a \$2500 a la fecha Julio 2022.

En primer lugar, advierto que la actora únicamente ha solicitado la reparación del daño moral pero no ha peticionado la indemnización en concepto de tratamiento psicológico o terapéutico, con lo cual solo procederá la indemnización del daño moral.

Luego, considerando lo establecido por la Cámara de Apelaciones desde el precedente "PAINEMILLA", tomaré en cuenta que la actora ha solicitado la suma de \$150.000,00 como reparación de daño moral por el hecho acaecido el 19/01/2014, y que actualizado al día de la fecha, arrojaría a la suma de \$878.821,50.

A los efectos de buscar analogía con los precedentes de la alzada, considero apropiado tomar en consideración las similitudes en la incapacidad física determinada -20%-, y también por edad -53 años-.

Revisando los precedentes de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, advierto que en el precedente "HERRERA" (Se. 149/2021), en el caso de una persona con 53 años de edad y una incapacidad 15%, se le reconoció una indemnización de \$1.200.000,00 por daño moral, que actualizado bajo idénticos parámetros a la fecha de hoy arroja el monto de \$2.938.924,00.

En la causa "PERALTA" (Se. 70/2022), se le reconoce al accionante, con 20% de incapacidad y 56 años de edad, se le reconoció una indemnización de \$1.200.000,00 por el rubro aquí en determinación, que actualizado a la fecha de hoy nos da la suma de \$2.658.740,00.

En consecuencia, a tenor de los precedentes citados, ponderando las repercusiones físicas y psíquicas que ha padecido la actora, conforme lo desarrollado en los dictámenes periciales, estimo apropiado conceder por el rubro una indemnización equivalente a la suma de \$1.500.000,00.

Monto que prosperará con más los intereses del 8 % anual desde la fecha del hecho el día 19/01/2014 hasta la presente sentencia, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas activas emergentes de la doctrina legal del STJ ya mencionadas.

VII. COSTAS JUDICIALES.

En atención a la forma en que aquí se resuelve, las costas del proceso principal se imponen a la demandada Provincia de Rio Negro, por aplicación del principio objetivo de la derrota (Art. 68° del CPCC).

Respecto a las costas del planteo de excepción de prescripción, las mismas se imponen a la perdidosa Provincia de Rio Negro, en razón del principio objetivo de la derrota (Art. 68° CPCC).

Por último, en cuanto a la citación del agente Damián Matus en los términos del art. 57°, efectuada por la demandada y la actora en conjunto, siendo que no se ha presentado a juicio el agente policial y que no ha existido controversia ni pleito procesal al respecto, no se impondrán costas por la citación. Por los fundamentos, normas legales y jurisprudencia citadas;

VIII. RESUELVO.

1°. Rechazar la excepción de prescripción planteada por la Provincia de Rio Negro (Fiscalía de Estado), en razón de los fundamentos expuestos, con costas (Art. 68° CPCC).

2°. Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Alberto González (DNI 14.330.183) contra la Provincia de Rio Negro, por los argumentos expresados en los considerandos.

3°. Imponer las costas del proceso principal a la condenada Provincia de Rio Negro, conforme lo establecido en el art. 68° del CPCC y el principio objetivo de la derrota.

4°. Considerando que la base regulatoria del proceso será determinada luego de aprobada la planilla de liquidación, en la etapa de ejecución de sentencia, se regulan de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 39° Ley G 2212 y Ley 5069, valorando la actividad desplegada por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad y comprensivo de todas las etapas procesales cumplidas, los honorarios:

Del Dr. Alberto Guido Cariatore, letrado patrocinante del actor, en la suma de 4% del MB (1/3 de las etapas procesales).

Del Dr. Pablo Guillermo Pino, letrado patrocinante del actor, en la suma de 8% del MB (2/3 de las etapas procesales).

Respecto al representante de Fiscalía de Estado, Dr. Arturo Enrique Llanos, atento a lo dispuesto por el art. 17° Ley N° 88, no se regulan honorarios.

En todos los casos que corresponda, cúmplase con la ley N° 869.

Respecto a los peritos intervinientes se regulan los honorarios del perito médico Jorge Arturo Bazzo en la suma de 5% del MB, y los de la perita psicóloga Lic. Janet Fabiana Gatti en la suma de 5% del MB, todo ello de conformidad con arts. 1°, 2°, 4°, 5° y 19° de la Ley 5069.

Con excepción de los honorarios regulados a los letrados de la parte condenadas en costas, los honorarios regulados a los restantes profesionales no superan el tope legal del art. 77° del CPCC, por lo que no se debe realizar prorrateo alguno respecto a la sumas antes reguladas.

5°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

6°. Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el art. 9° inc. a) de la Acordada 36/2022 del STJ. Se vincula al Fiscal General de la Provincia en los

términos del 149 bis. del CPCyC.

Matías Lafuente
Juez

Texto

Referencias (sin datos)

Normativas

Vía Acceso (sin datos)

¿Tiene Adjuntos? NO

Voces No posee voces.

Ver en el móvil

